



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE	MABEL MARÍA BRACAMONTE VENTA.
DEMANDADO	GABRIEL ANTONIO BRACAMONTE VENTA.
RADICADO	05-250-31-89-001-2023-00056-00.
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA.
AUTO INTERLOCUTORIO	074.

El día trece (13) del cursante mes y año se recibió la demanda de la referencia, la misma que será inadmitida en virtud a estas **CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso – ley 1564 de 2012 - establece en sus artículos 17 numeral 1; y 18 numeral 1, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia de los contenciosos de menor cuantía. Y el canon 20, numeral 1, expresa que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

El dispositivo 25 del citado Código Procesal expresa que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando las pretensiones exceden el equivalente a 40 smlmv sin exceder los 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando se trate de pretensiones que excedan este último monto. Esta norma se encuentra vigente desde el primero de octubre de 2012, tal como se indica en el artículo 627, numeral 4, de la misma codificación.

En el caso de los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos, a la luz de lo normado en el artículo 26 numeral 3 del mismo Código (subrayas del Despacho)

Si bien de acuerdo con lo plasmado en la demanda, y en acápite de la competencia y cuantía se expresa, “...*Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía regulado en el Código de Procedimiento Civil en los Artículos 396 y siguientes. Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo es superior a los \$ 80.000.00 Es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso...*” (sic), en el folio 28 de los anexos de la demanda se observa la factura 621257 del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Zaragoza, Antioquia, donde se encuentran ubicados los bienes conocidos como El Paraíso que tiene un avalúo de \$ 40.847.469 y Los Limones que figura con un avalúo de 30.331.822, pero tal documento corresponde al tercer periodo de 2018, debiéndose entonces exigir que la parte actora aporte un certificado o factura actualizada a fin de conocer el avalúo hoy vigente de tales predios y poder así determinar la competencia para conocer de la demanda.

Es por lo que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que se proceda a aportar el certificado del avalúo catastral de los inmuebles a usucapir.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INDMITIR LA DEMANDA que en proceso VERBAL REIVINDICATORIO presenta **MABEL MARÍA BRACAMONTE VENTA** contra **GABRIEL ANTONIO BRACAMONTE VENTA**.

SEGUNDO: La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, aportar los certificados de avalúo catastral de los predios El Paraíso y Los Limones, a fin de determinar no solo la cuantía de las pretensiones sino también la competencia para conocer de la demanda.

TERCERO: De no procederse en la forma indicada se rechazará la demanda.

Notifíquese


DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
EL BAGRE, ANTIOQUIA**

Octubre veintiséis de dos mil quince

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo con garantía hipotecaria.</i>
<i>Ejecutante</i>	<i>Mineros S.A.</i>
<i>Ejecutado</i>	<i>David Francisco Cervantes González.</i>
<i>Radicado</i>	<i>05-250-31-89-001-2015-00209-00.</i>
<i>Objeto</i>	<i>Rechazo de la demanda</i>
<i>Interlocutorio</i>	<i>251.</i>

*El día 23 del corriente mes y año se recibe la demanda de la referencia, la misma que será rechazada en virtud a estas **CONSIDERACIONES:***

El Código General del Proceso – ley 1564 de 2012 - establece en sus artículos 17, numeral 1; y 18, numeral 1, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia de los contenciosos de menor cuantía. Y el 20, numeral 1, expresa que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

El canon 25 del citado Código expresa que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando las pretensiones exceden el equivalente a 40 smlmv, sin exceder los 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando se trate de pretensiones que excedan este último monto. Esta norma se encuentra vigente desde el primero de octubre de 2012, tal como se indica en el artículo 627, numeral 4, de la misma codificación.

Ahora, el artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

De acuerdo con lo plasmado en la demanda, se tiene que la cuantía de la pretensión es de \$ 25.681.169, es decir, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por lo tanto la competencia le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, siendo la cuantía catalogada como menor por no superar el monto antes

mencionado, debiéndose entonces rechazar la demanda y ordenar enviar el libelo al citado Despacho, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 5 de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, *por falta de competencia, la demanda que en proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria presenta Mineros S.A. contra David Francisco Cervantes González.*

SEGUNDO: *Se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, competente para conocer de la misma.*

TERCERO: *Se reconoce personería a la Dra. Delfina Marcela Muñoz García, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.275.443 y T.P. 222.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte ejecutante.*

Notifíquese

Freddy Edgardo Gómez Padilla
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
EL BAGRE, ANTIOQUIA**

Octubre veintiséis de dos mil quince

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo.</i>
<i>Ejecutante</i>	<i>Jorge Albeiro Oquendo Arango.</i>
<i>Ejecutada</i>	<i>Betsabé Martínez Rivas.</i>
<i>Radicado</i>	<i>05-250-31-89-001-2015-00210-00.</i>
<i>Objeto</i>	<i>Rechazo de la demanda</i>
<i>Interlocutorio</i>	<i>253.</i>

*El día de hoy se recibe la demanda de la referencia, la misma que será rechazada en virtud a estas **CONSIDERACIONES:***

El Código General del Proceso – ley 1564 de 2012 - establece en sus artículos 17, numeral 1; y 18, numeral 1, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia de los contenciosos de menor cuantía; y el 20, numeral 1, expresa que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

El canon 25 del citado Código expresa que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando las pretensiones exceden el equivalente a 40 smlmv, sin exceder los 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando se trate de pretensiones que excedan este último monto. Esta norma se encuentra vigente desde el primero de octubre de 2012, tal como se indica en el artículo 627, numeral 4, de la misma codificación.

Ahora, el artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

De acuerdo con lo plasmado en la demanda, se tiene que la cuantía de la pretensión es de \$ 54.400.000, es decir, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por lo tanto la competencia le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, siendo la cuantía catalogada como menor por no superar el monto antes mencionado, debiéndose entonces rechazar la demanda y ordenar enviar el libelo al

citado Despacho, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 5 de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, *por falta de competencia, la demanda que en proceso Ejecutivo presenta Jorge Albeiro Oquendo Arango contra Betsabé Martínez Rivas.*

SEGUNDO: *Se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, competente para conocer de la misma.*

TERCERO: *Se reconoce personería a la Dra. Lina María Montoya Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía 43.485.576 y T.P. 243.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte ejecutante.*

Notifíquese

Freddy Edgardo Gómez Padilla
Juez